



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA N°55351/2025/CA1
AUTOS: “LUCERO, SAUL OMAR Y OTRO c/ UNION OBRERA METALURGICA REPUBLICA ARGENTINA (UOMRA) JUNTA ELECTORAL NACIONAL UOMRA JUNTA ELECTORAL SECCIONAL UOMRA MORON s/LEY DE ASOC.SINDICALES”.	

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex100.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I) Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como corolario de la resolución dictada por la Sala VIII de idéntico cuerpo, merced a su inhibición para conocer en la causa por entender que media conexidad entre la presente y el expediente caratulado “Lucero, Saúl Omar y otro c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA) y otros s/ Acción de Amparo” (Expte. CNT N° 48962/2025), actualmente en trámite por ante este Tribunal, a lo que se aúna el dictamen N° 308/2026 del Sr. Fiscal General del Trabajo, que propició idéntica solución (v. sentencia interlocutoria del 26/02/2026 y dictamen n°308/2026 del 24/02/2026).

Un detenido contraste entre los objetos de las pretensiones articuladas en sendas contiendas y las plataformas descriptas con el objeto de nutrirlas fácticamente, permite advertir la confluencia de un pronunciado enlace de las actuaciones en cuestión, vigente con similar intensidad tanto en el plano material que subyace a los pleitos como asimismo en el andamiaje jurídico invocado para apuntalar sendos pedimentos. Aun cuando los tópicos estrictamente sometidos a estudio del órgano jurisdiccional mediante la presente causa no resulten idénticos a aquellas temáticas que nutren las actuaciones referenciadas, resulta innegable que las diversas facetas de los pleitos aparecen íntimamente engarzadas: en ambos intervienen los mismos sujetos (vale decir, los Sres. Saúl Omar Lucero y Alejandro Raúl Jiménez, en su carácter de apoderados de la “*Lista Gris Marrón*” de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina -“**UOMRA**”-, Seccional Morón, y la propia **UOMRA** con sus Juntas Electorales Seccional Morón y Nacional como accionadas); en ambos se cuestiona la actuación de los órganos electorales de la entidad en el marco de un único proceso comicial convocado para los días 2 y 3 de marzo de 2026; y también en ambos los planteos atañen, desde distintos carriles procesales, a la posibilidad de participación de dicha agrupación en los comicios referidos y a la legitimidad de las conductas que la habrían obstruido.

La singularidad expuesta justifica la radicación del presente litigio ante esta Sala, con arreglo al principio de perpetuación de la jurisdicción (*perpetuatio iurisdictionis*) que dimana del artículo 6°, inc. 1° del Código adjetivo, y frente a la evidente conveniencia de que la elucidación de las diversas y simultáneas facetas de una única plataforma fáctico-procesal sean juzgadas por idénticos/as judicantes. Tal perspectiva, claro está, halla ~~cimiento tan sólo en fundamentos de riguroso cariz ritual~~ y en modo alguno trasluce la



emisión de pronunciamiento alguno acerca de las cuestiones sustanciales del presente pleito.

Desde ese orden de ideas cabe memorar que tal directriz, especie del género de dispositivos rituales que producen un desplazamiento de los tradicionales cánones de atribución competencial y -por ende- de la jurisdicción natural, emerge cual medio para llegar a la reunión de diversas causas ante un único tribunal, con el objeto ulterior de aprehender la integridad de aspectos vinculados con el conflicto bajo debate y propiciar, a partir de ello, la consolidación de criterios congruentes (v., en igual sentido, CSJN *in re* "Apeo Oil and Gas International Inc. [Sucursal Argentina] c/ Chubut, Provincia del y otro [Estado Nacional] s/ incidente de medida cautelar", y su cita "Medanito S.A. c/ La Pampa, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 12/04/16 y 16/09/14, respectivamente). Tal modo de proceder, que posibilita la sustanciación ante un/a mismo/a judicante de causas enlazadas -aquí, íntimamente imbricadas- entre sí, encuentra además una notoria finalidad práctica que avala esa atípica solución adjetiva, al facilitar tanto un mejor desenlace del caso como asimismo el acatamiento de los principios cardinales de celeridad y economía procesal, modo de resolver también congruente con la tésis que signa al artículo 5° del Reglamento para la Adjudicación de Causas a Segunda Instancia (cfr. pto. 1° del Acta CNAT N° 2043 del 1/08/90).

No luce ocioso añadir, tan sólo a mayor abundamiento, que la decisión vaticinada inclusive permitirá conjurar toda posibilidad de que idénticas o cuasi idénticas temáticas sean resueltas de manera diversa en las diferentes contiendas, conforme el criterio del Tribunal que deba intervenir en cada una de ellas, con el consiguiente escándalo jurídico que ese desenlace traería aparejado.

De conformidad con las consideraciones expuestas, corresponde asumir la competencia atribuida por la Sala VIII a este Tribunal.

II) Que, zanjado el precedente debate y en lo concerniente a las aspiraciones canalizadas a través de la pieza inaugural del presente, cabe tener en miras que los accionantes han impetrado un recurso en los términos de los artículos 60 y 62 de la ley 23.551, dirigido contra la **UOMRA**, la **Junta Electoral Seccional Morón** (en adelante, "JE Seccional Morón") y la **Junta Electoral Nacional** de idéntica entidad sindical (en adelante, "JE Seccional Morón" y "JE Nacional"), en aras de obtener la declaración de nulidad del proceso eleccionario en curso y la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 20, inciso "e" de la carta orgánica de dicha asociación, con sustento en las diversas irregularidades que -a criterio de los recurrentes- se habrían producido desde la convocatoria efectuada por el órgano directivo a tales efectos.

Sobre la temática, cabe memorar que el artículo 60 de la ley 23.551 establece que *"sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y éstas, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior"*, efectuando así una expresa remisión al artículo 59 de dicho cuerpo legal, que prevé la necesidad del agotamiento de la vía asociacional con carácter previo a someter el conflicto intersindical o intrasindical a vías heterónomas. Tal diseño normativo

estructura un sistema de instancias sucesivas que privilegia la autonomía sindical y la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

capacidad de las propias organizaciones de trabajadores para resolver sus conflictos internos, antes de acudir a la intervención de órganos ajenos a ellas. Y, en dicho esquema, la vía asociacional se agota, en el marco de un proceso electoral sindical, con el pronunciamiento -expreso o tácito- de la máxima autoridad electoral de la entidad.

Ahora bien, en el caso de autos, tal agotamiento deviene configurado merced al pronunciamiento explícito de la JE Nacional de la **UOMRA** mediante la Resolución n°21/2025-2026 del 28/11/25, por cuyo intermedio desestimó el remedio de apelación interpuesto por los -allí y aquí- recurrentes contra la Resolución N°11/2025 de la **JE Seccional Morón**, que -a su vez- había declinado la solicitud de oficialización de la “*Lista Gris Marrón*”. Tal acto importó la emisión de pronunciamiento definitivo por parte de la máxima autoridad electoral de la entidad sobre la cuestión planteada, y merced a él devino agotada la vía asociacional prevista en la normativa aplicable.

Por otro lado, cabe tener en miras que el precitado artículo 59 de la ley 23.551 dispone, en su párrafo tercero, que *“la resolución que se dictare... emane de la autoridad administrativa del trabajo o de la vía asociacional, será directamente recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”*, consagrando así una vía directa de impugnación ante este Tribunal para aquellas decisiones que, habiendo agotado la instancia asociacional, resulten susceptibles de afectar derechos de raigambre constitucional vinculados con la libertad sindical, la democracia interna y el derecho de participación de los afiliados en los procesos electorales de sus organizaciones gremiales. En tal inteligencia, esta Sala considera que la resolución adoptada por la **JE Nacional** de la **UOMRA**, confirmatoria del rechazo de la oficialización de la “*Lista Gris Marrón*”, resulta directamente impugnable en la presente vía judicial ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sin que resulte exigible que su planteamiento sea efectuado previamente ante la autoridad administrativa del trabajo.

La precedente conclusión encuentra sustento normativo merced a la modificación introducida por el Decreto n°342/2025 al artículo 15 del Decreto n° 467/88, a través de la cual se eliminó la competencia de la autoridad administrativa para intervenir en cuestiones vinculadas con procesos electorales de las organizaciones sindicales, en línea con las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. En efecto, el Decreto n°342/2025, cuya vigencia comenzó el 21/05/25 (es decir, con holgada anterioridad a los hechos que motivan la presente controversia) suprimió las facultades que otrora detentaba la autoridad administrativa para entender en conflictos intrasindicales relacionados con temáticas eleccionarias, atendiendo a la necesidad de garantizar el efectivo cumplimiento de la libertad sindical consagrada en la Constitución Nacional mediante la eliminación de las injerencias del Estado que se entendían excesivas en los procesos de autonomía y autodeterminación de las organizaciones sindicales (v. Considerandos que motivaron su dictado). Como consecuencia de ello, las

Fecha de firma: 27/02/2026

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#40870320#491263322#20260227150242241

controversias de esta naturaleza, una vez agotada la vía asociacional mediante el pronunciamiento de la autoridad asociacional, devienen directamente recurribles ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, conforme lo dispuesto por el artículo 59 de la ley 23.551, sin que medie instancia administrativa previa (v., en igual sentido: esta Sala, S.D. del 7/10/25, “Lista Blanca De La Sociedad De Obreros Panaderos De Cordoba Capital Y Su Zona De Actuación SOPCCZA C/ Junta Electoral de SOPCCZA y otro s/ Ley De Asoc. Sindicales”).

En función de lo expuesto, cabe determinar que se encuentran satisfechos los recaudos formales y sustanciales para la admisibilidad del remedio incoado, cuanto menos dentro del prieto marco del presente análisis oficioso, y sin perjuicio de dejar a salvo las consideraciones que -eventualmente- pudieran formularse en caso de materializarse una oposición bajo la forma de excepción.

III) Que, así las cosas, y teniendo en consideración que el remedio articulado halla esencial anclaje en el diseño establecido por intermedio de los artículos 59, 60 y 62 de la ley 23.551, y que aparecen -cuanto menos, en el prieto marco del presente análisis oficioso- encuentran satisfechos los recaudos formales y sustanciales para su admisibilidad, corresponde admitir formalmente el trámite del recurso articulado por los Sres. Saúl Omar Lucero y Alejandro Raúl Jiménez, en su carácter de apoderados de la “*Lista Gris Marrón*” de la **UOMRA**, y ordenar el traslado a las contraria “*Lista Verde y Blanca*” de idéntica entidad sindical, por el plazo de diez (10) días, para que conteste el planteo articulado en los términos de los artículos 59 y 60 de la ley 23.551, oponga excepciones si las tuviere y ofrezca pruebas, bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en la causa, lo que por derecho pudiese corresponder.

Asimismo, hágaseles saber que deberá constituir domicilio electrónico (cfr. ley 26.685, Acordadas CSJN n°31/11 y n°38/13, Res. CNAT N° 17/14 y Actas CNAT N° 807 y 2607), bajo apercibimiento de tenerlos por notificados por ministerio de ley en lo sucesivo (conf. art. 29 de la L.O.), y que deberán adjuntar copias digitalizadas de sus futuras presentaciones (cfr. Acordada CSJN n°11/14), bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito y proceder a su devolución (art. 47 de la L.O., por analogía).

Colóquese a cargo de la Junta Electoral Seccional Morón la carga de notificar la presente resolución a la contraria “*Lista Verde y Blanca*”, órgano que deberá practicarla a través de un medio fehaciente y dentro del lapso de tres (3) días a contabilizar desde que reciba la notificación de este proveído, acreditando el diligenciamiento pertinente dentro de idéntico plazo. Notifíquese la presente a la Junta Electoral Seccional Morón al domicilio sito en la calle Sarmiento n°1069 (partido de Morón, Provincia de Buenos Aires), denunciado en la pieza inaugural, diligencia que deberá llevarse a cabo mediante la remisión de Carta Documento (cfr. art. 163 del Cód. Procesal, aplicado analógicamente) o bien mediante oficio ley 22.172, y que se encontrará a cargo de la “*Lista Gris Marrón*”, aquí recurrente, debiendo acreditar dicha circunstancia mediante la presentación de los instrumentos respectivos.

Notifíquese.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Asumir la competencia atribuida por la Sala VIII y admitir la radicación de las presentes actuaciones ante esta Sala I. **2)** Remitir las actuaciones a la Secretaría General de esta Cámara a fin de que proceda a recaratular y reasignar la causa, y a efectuar la compensación de cómputos pertinente en el sorteo de expedientes. **3)** Declarar formalmente admisible el trámite del recurso interpuesto, en el marco de los artículos 60 y 62 de la ley 23.551, y ordenar el traslado a la “*Lista Verde y Blanca*” de **UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**, por el plazo de diez (10) días, en los términos precedentemente establecidos.

Regístrese, notifíquese, ofíciase, remítase y, devueltos, sigan los autos según su estado.

Enrique Catani
Juez de Cámara

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaría de Cámara

